

### Anexo I

1. La lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 9, las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 3 (Trato nacional);
- (b) Artículo 4 (Trato de nación más favorecida);
- (c) Artículo 7 (Requisitos de desempeño); o
- (d) Artículo 8 (Altos ejecutivos y directorios).

2. Cada ficha de las listas establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 9, no se aplica a la o las medidas listadas;
- (c) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
  - (i) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, e
  - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general de las Medidas, no vinculante de la medida que motiva la inclusión de la ficha en la lista.

3. De acuerdo con el Artículo 8, los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones afectadas** de una ficha no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

---

## Lista de Chile

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3)
<b>Medidas:</b>	<p>Decreto Ley 1939, Diario Oficial, noviembre 10, 1977, Normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, Título I</p> <p>Decreto con Fuerza de Ley 4 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, noviembre 10, 1967</p>
<b>Descripción:</b>	<p>La propiedad o cualquier otro tipo de derecho sobre "tierras del Estado" sólo podrá ser obtenida por personas naturales o jurídicas chilenas, a menos que se apliquen las excepciones legales correspondientes, tales como en el Decreto Ley 1939. Tierras del Estado para estos propósitos comprende las tierras de propiedad del Estado hasta una distancia de 10 kilómetros de la línea de la frontera y hasta una distancia de 5 kilómetros desde la costa.</p> <p>Bienes inmuebles situados en áreas declaradas "zona fronteriza" en virtud del Decreto con Fuerza de Ley 4, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, no pueden ser adquiridos en dominio u cualquier otro título por (1) personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, (2) personas jurídicas con su sede principal en un país fronterizo, (3) personas jurídicas con cuarenta por ciento (40%) o más de su capital perteneciente a personas naturales con nacionalidad de países fronterizos, o (4) personas jurídicas cuyo control efectivo es ejercido por tales personas naturales. No obstante lo anterior, se podrá eximir de dicha limitación, mediante Decreto Supremo del Presidente de la República fundado en razones de interés nacional.</p>

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) - Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.838, Diario Oficial, septiembre 30, 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III  Ley 18.168, Diario Oficial, octubre 2, 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III  Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III
<b>Descripción:</b>	<p>El dueño de un medio de comunicación social, tal como transmisiones de imagen y sonido o una agencia nacional de noticias, en el caso de ser una persona natural, deberá tener domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de ser una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio en Chile, o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, el directorio puede incluir extranjeros sólo si no constituyen la mayoría de los miembros del directorio. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace deben ser chilenos con domicilio y residencia en Chile.</p> <p>Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión sonora de libre recepción, presentadas por una persona jurídica en la cual más del diez por ciento (10%) de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo si previamente se acredita que a los nacionales de Chile se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.</p> <p>El Consejo Nacional de Televisión podrá fijar un requisito general de hasta un cuarenta por ciento (40%) de producción chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de transmisión televisiva de libre recepción.</p>

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de telecomunicaciones de radiodifusión sonora, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, gerentes o representantes legales deben ser chilenos.

Sólo pueden ser titulares de permisos de servicios limitados de televisión por cable o por microondas, o hacer uso de ellos, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Los presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica serán chilenos.

<b>Sector:</b>	Energía
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) . Requisitos de desempeño (Artículo 7)
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III  Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III  Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y II  Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
<b>Descripción:</b>	<p>La exploración, la explotación y el beneficio de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y aquellas situadas total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrán ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo. Para mayor certeza, se entiende que el término beneficio no incluye el almacenamiento, transporte o refinamiento del material energético a que se hace referencia en este párrafo.</p> <p>La producción de energía nuclear con fines pacíficos sólo podrá llevarse a cabo por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o, con su autorización, en forma conjunta con terceras personas. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.</p>

<b>Sector:</b>	Minería
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3). Requisitos de desempeño (Artículo 7)
<b>Medidas:</b>	Constitución Política de la República de Chile, Capítulo III  Ley 18.097, Diario Oficial, enero 21, 1982, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, Títulos I, II y III  Ley 18.248, Diario Oficial, octubre 14, 1983, Código de Minería, Títulos I y III  Ley 16.319, Diario Oficial, octubre 23, 1965, crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Títulos I, II y III
<b>Descripción:</b>	<p>La exploración, explotación y beneficio del litio, yacimientos de cualquier tipo existentes en aguas marítimas sometidas a jurisdicción nacional y yacimientos de cualquier especie situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, podrá ser objeto de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por Decreto Supremo.</p> <p>Chile tiene, al precio y modalidades habituales del mercado, el derecho de primera opción de compra de los productos mineros originados en explotaciones desarrolladas en el país en los que el torio o el uranio tengan presencia significativa.</p> <p>Para mayor certeza, Chile podrá exigir que los productores separen de los productos mineros la porción de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>(1) hidrocarburos líquidos o gaseosos;</li><li>(2) litio;</li><li>(3) yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional; y</li><li>(4) yacimientos de cualquier tipo situados total o parcialmente en zonas determinadas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, cuya calificación será hecha exclusivamente por ley, que estén presentes en cantidades significativas en dichos</li></ol>

productos y que pueda separarse económica y técnicamente para su entrega o venta a nombre del Estado. Para estos efectos, la separación económica y técnica implica que los costos incurridos en la recuperación de las cuatro sustancias señaladas anteriormente, a través de un procedimiento técnico adecuado, y en su comercialización y entrega, deberá ser menor que su valor comercial.

No podrán ser objeto de acto jurídico alguno los materiales atómicos naturales y el litio extraído, así como los concentrados, derivados y compuestos de ellos, salvo cuando se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa. Si la Comisión determina que es aconsejable otorgar tal autorización, deberá determinar sus condiciones.

<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3).
<b>Medidas:</b>	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I y VI
<b>Descripción:</b>	<p>Se requiere una concesión o autorización de uso de playas, terrenos de playas, porciones de agua y fondos marinos para llevar a cabo actividades de acuicultura.</p> <p>Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros que dispongan de permanencia definitiva podrán ser titulares de una autorización o concesión para realizar actividades de acuicultura.</p>



<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.892, Diario Oficial, enero 21, 1992, Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX  Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I y II
<b>Descripción:</b>	<p>Para cosechar y capturar especies hidrobiológicas en aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de Chile, se requiere un permiso otorgado por la Subsecretaría de Pesca.</p> <p>Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.</p> <p>Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, mar territorial o en la zona económica exclusiva de Chile. Son naves chilenas aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.</p> <p>Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son personas naturales chilenas; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad debe</p>

pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

Naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a poderes conferidos por ley en caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por otros Estados, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese Estado.

El acceso a la pesca artesanal está sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile o una persona jurídica constituida por las personas naturales antes mencionadas.

Servicios prestados a las empresas

nes afectadas:

Trato nacional (Artículo 3)  
Trato de nación más favorecida (Artículo 4)  
Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)

Ley 19.733, Diario Oficial, junio 4, 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

ción:

El dueño de un medio de comunicación social, tal como diarios, revistas o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional. Sólo los chilenos pueden ser presidentes, administradores o representantes legales de la persona jurídica. El director legalmente responsable y la persona que lo reemplace debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) . Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Ley 18.916, Diario Oficial, febrero 8, 1990, Código Aeronáutico, Títulos Preliminar, II y III  Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, junio 22, 1979, Normas sobre Aviación Comercial  Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, enero 5, 1995  Ley 16.752, Diario Oficial, febrero 17, 1968, Título II  Decreto 34 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, febrero 10, 1968  Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, junio 17, 1981  Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, marzo 5, 1974  Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, diciembre 10, 1991  Decreto 234 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, junio 19, 1971
<b>Descripción:</b>	Solo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores.  El presidente, gerente y la mayoría de los directores y/o administradores de la persona jurídica deben ser personas naturales chilenas.  Las aeronaves particulares de matrícula extranjera que realicen actividades no comerciales no podrán permanecer en Chile sin autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de treinta (30) días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se

aplicará a servicios aéreos especializados, excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

Para trabajar como tripulante de aeronaves operadas por una empresa aérea chilena, el personal aeronáutico extranjero deberá obtener previamente licencia nacional con las habilitaciones respectivas que les permitan ejercer sus funciones.

El personal aeronáutico extranjero podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, éste se efectuará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que están vigentes y que los requisitos exigidos para extenderlas o convalidarlas son iguales o superiores a los establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán realizarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

Para que las aeronaves civiles extranjeras que no se dediquen a desarrollar actividades comerciales de transporte y las que se dediquen a desarrollar actividades de transporte aéreo comercial en forma no regular tengan derecho a penetrar en el territorio chileno, incluidas sus aguas jurisdiccionales, a sobrevolarlo y hacer escalas en él para fines no comerciales, deberán informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas. Aquellas aeronaves que se dedican al transporte aéreo comercial no regular no podrán tomar ni dejar pasajeros, carga o correo en el territorio chileno sin previa autorización otorgada por la Junta de Aeronáutica Civil.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Altos ejecutivos y directores (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, diciembre 22, 1979, Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II  Decreto Supremo 24, Diario Oficial, marzo 10, 1986, Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II  Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V  Decreto Supremo 153, Diario Oficial, marzo 11, 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre  Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V  Ley 19.420, Diario Oficial, octubre 23, 1995. Establece Incentivos para el Desarrollo Económico de las Provincias de Arica y Parinacota y Modifica Cuerpos Legales que Indica, Título Disposiciones Varias
<b>Descripción:</b>	<p>Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Una persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. El presidente, gerente y la mayoría de los directores o administradores deben ser personas naturales chilenas. Además, más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.</p> <p>Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser considerada chilena.</p> <p>Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en Chile podrán, bajo ciertas condiciones, ser registradas en el país. Para estos efectos, una nave especial no incluye una nave pesquera. Las condiciones requeridas para registrar naves especiales de</p>

propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras son las siguientes: (1) domicilio en Chile; (2) asiento principal de sus negocios en el país; o (3) que ejerzan alguna profesión o industria en forma permanente en Chile. La autoridad marítima podrá, por razones de seguridad nacional, imponer a estas naves normas especiales restrictivas de sus operaciones.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director de la Autoridad Marítima lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Sólo los chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, podrán desempeñarse como patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de industrias o comercio marítimo y como tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, la Dirección General del Territorio Marítimo y de

Marina Mercante por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero cuando ello sea indispensable, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Para desempeñarse como operador multimodal en Chile, será necesario ser persona natural o jurídica chilena.

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a novecientas (900) toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a novecientas (900) toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. La reserva del cabotaje a naves chilenas no será aplicable en el caso de cargas que provengan o tengan por destino los puertos de la provincia de Arica.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y otro país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se hará en naves de bandera chilena o reputadas como tales.



<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V  Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, mayo 31, 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV  Decreto 90 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, enero 21, 2000  Decreto 49 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, julio 16, 1999  Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2°
<b>Descripción:</b>	<p>Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.</p> <p>Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados en la ley y tener oficina establecida en Chile.</p> <p>Cuando las actividades sean desempeñadas por personas jurídicas éstas deben estar legalmente constituidas en el país y tener su domicilio principal en Chile. El presidente, administradores, gerentes o directores deben ser chilenos. Al menos el cincuenta por ciento (50%) del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.</p> <p>Los trabajadores portuarios deben aprobar un curso básico de seguridad portuaria en un Organismo Técnico de Ejecución autorizado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.</p> <p>Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para el desembarco de capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.</p>

### Lista de Uruguay

**Obligaciones afectadas:** Trato nacional (Artículo 3)  
Requisitos de desempeño (Artículo 7)  
Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)

17

**Medidas:** Ley N° 13.833  
Ley N° 14.650  
Ley N° 18.498  
Decreto 149/1997  
Decreto 233/2004

**Descripción:** La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una zona de doce (12) millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República en materia de reciprocidad.

Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional serán comandadas por capitanes o patronos ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos del noventa por ciento (90%) de ciudadanos naturales o legales uruguayos. Este porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

La tripulación de las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional que operen exclusivamente en aguas internacionales, deberá estar constituida como mínimo por el setenta por ciento (70%) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Los buques comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre el área de doce (12) millas y doscientas millas marinas, sujeto a autorización del Poder Ejecutivo, según consta en el registro llevado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Deberán estar munidos con anterioridad al comienzo de sus actividades de una matrícula y un permiso.

Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización y comercialización, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Los buques de bandera nacional están exonerados del pago de derechos de permisos y las inspecciones previstas para la pesca y caza acuática de carácter científica, cuando se trate de personas o instituciones nacionales.

El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.

RELACION  
PLAN DE TRABAJO

17

<b>Sector:</b>	Comunicaciones – Prensa escrita
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Ley 16.099
<b>Descripción:</b>	Únicamente un ciudadano uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable* de un diario, revista o publicación periódica que se publique en Uruguay.  *Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de un diario, revista o periódico en particular.

<b>Sector:</b>	Comunicaciones - Servicios de radio y televisión
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Decreto-Ley N° 14.670 Decreto-Ley N° 15.671 (Artículo 10) Ley N° 16.099 Ley N° 18.232 Decreto N° 734/1978 Decreto N° 327/1980 Decreto N° 350/1986
<b>Descripción:</b>	<p>La radiodifusión será explotada teniendo en cuenta la normativa vigente y los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país.</p> <p>Los servicios de radiodifusión aérea abierta en ondas AM/FM, solamente podrán ser suministrados por nacionales de Uruguay. Todos los accionistas o socios de empresas de radiodifusión que suministran servicios de radiodifusión en Uruguay o que están establecidas en Uruguay, así como también sus directores, administradores, gerentes o personal similar de dirección, deben ser nacionales uruguayos, con domicilio en Uruguay.</p> <p>Los altos ejecutivos, miembros de los directorios y el redactor o gerente responsable de empresas de radiodifusión deben ser nacionales uruguayos.</p> <p>El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.</p> <p>El redactor o gerente responsable de una empresa de televisión para abonados (cable, satélite, MMDS y UHF codificado), debe ser nacional uruguayo.</p>

<b>Sector:</b>	Comunicaciones - Televisión, cine y servicios audiovisuales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 18.284
<b>Descripción:</b>	<p>El redactor o gerente responsable de una empresa de televisión para abonados (cable, satélite, MMDS y UHF codificado), debe ser nacional uruguayo.</p> <p>El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay podrá, tal como lo indican sus funciones:</p> <p>Fomentar, incentivar y estimular la creación, producción, coproducción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales uruguayas en el país y en el exterior.</p> <p>Instrumentar convenios de reciprocidad con otros institutos para conceder y obtener acceso preferencial a los respectivos mercados nacionales.</p> <p>Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional de obras de ficción, documentales y animación en los medios televisivos nacionales y su difusión en el mercado internacional.</p> <p>Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional en las salas que componen el circuito de exhibición.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios de enseñanza - Primaria y secundaria
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Ordenanza 14 Resolución N° 20 de la Administración Nacional de Enseñanza Pública
<b>Descripción:</b>	Los directores y subdirectores de los institutos habilitados deben ser ciudadanos naturales o legales o residentes con al menos tres (3) años en el país.

<b>Sector:</b>	Servicios de enseñanza -- Enseñanza terciaria
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Requisitos de desempeño (Artículo 7) Años ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Ley Nº12.549 Decreto 308/95
<b>Descripción:</b>	<p>La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien residentes en el país por un lapso no inferior a tres (3) años con un dominio solvente del idioma español.</p> <p>Los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria deberán prever los órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres (3) años.</p>

<b>Sector:</b>	Minería
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Requisitos de desempeño (Artículo 7)
<b>Medidas:</b>	Decreto-Ley N° 15.242 y sus Decretos reglamentarios
<b>Descripción:</b>	<p>Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloran en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los yacimientos de sustancias minerales no metálicas (comprende los yacimientos de sustancias minerales no metálicas, que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial que determine una transformación física o química de la sustancia mineral) quedan reservados para su explotación al propietario del predio superficial particular de ubicación del yacimiento, bajo las condiciones que establece el Decreto-Ley N° 15.242 y sus modificativos.</p> <p>La prospección y exploración de yacimientos minerales y la explotación de minas sólo puede hacerse:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>A) Por el Estado o entes estatales</li><li>B) En virtud de un título minero</li></ul> <p>El goce de los derechos mineros atribuidos por el título respectivo, es regulado por disposiciones específicas y por lo establecido en el contrato específico.</p>



<b>Sector:</b>	Servicios de transporte marítimo y servicios auxiliares
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Ley N° 12.091 Decreto-Ley N° 14.106, Artículo 309 Decreto-Ley N° 14.650 Ley N° 16.387, Artículo 5 y Artículo 18 en la redacción dada por la Ley 16.736 Artículo 321 Ley N° 17.296, Artículo 263 Ley N° 18.498 Decreto N° 31/1994
<b>Descripción:</b>	<p>El comercio de cabotaje, que comprende el servicio interno de transporte por barco, realizado entre los puertos y zonas costeras de Uruguay, incluidas las operaciones de rescate, alijo, remolque y otras operaciones navieras realizadas por buques en aguas dentro de la jurisdicción uruguaya, quedan reservadas a los buques de bandera nacional. Dichos buques están exentos de los impuestos designados, tales como aquellos que gravan equipos, ventas e ingresos de las flotas.</p> <p>Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar a realizar servicios de cabotaje a embarcaciones de terceras banderas cuando no estén disponibles buques de bandera nacional.</p> <p>Los buques que realicen servicios de cabotaje dentro del Uruguay estarán sujetos a los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) en el caso de ser propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales de Uruguay y éstos deben estar domiciliados en Uruguay; y</li><li>b) en el caso de ser propiedad de una empresa: (i) el cincuenta y uno por ciento (51%) de los propietarios de dicha empresa deberán ser nacionales uruguayos; (ii) el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones con derecho a voto deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos; (iii) la empresa deberá estar controlada y dirigida por nacionales uruguayos.</li></ul>

El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular.

La mitad del transporte de carga del comercio exterior uruguayo (importaciones y exportaciones) está reservada para los buques de bandera uruguaya, no obstante excepciones son otorgadas a buques de bandera extranjera para que transporten la parte reservada del comercio exterior uruguayo. Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad.

Excepciones impositivas son otorgadas a buques mercantes de bandera uruguaya siempre que dichos buques cumplan con los siguientes requisitos:

- a) si son de propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay;
- b) si son propiedad de una empresa, los buques deberán estar bajo el control y dirección de nacionales uruguayos.

Las tripulaciones de los buques mercantes uruguayos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) el noventa por ciento (90%) de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista tripulación (incluido el capitán) de los buques que operan conforme a una autorización de tráfico otorgada por las autoridades competentes debe ser de nacionalidad uruguaya.
- b) con no menos del noventa por ciento (90%) del resto de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos.
- c) en los casos de buques que no operan bajo la autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente, el capitán, el ingeniero jefe, el operador de radio o el oficial en jefe deben ser nacionales uruguayos.

<b>Sector:</b>	Transporte Aéreo y Servicios de Trabajo Aéreos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Requisitos de desempeño (Artículo 7)
<b>Medidas:</b>	Ley 12.018 Decreto-Ley N° 14.305 Decreto-Ley N° 14.653 Decreto-Ley N° 14.845 Decreto N° 808/1973 Decreto N° 325/1974 Decreto N° 39/1977 Decreto N° 158/1978 Decreto N° 369/1978 Decreto N° 183/2001 Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos N° 61, 63 y 65
<b>Descripción:</b>	<p>Las relaciones aeronáuticas de la República en materia comercial se fundamentarán mediante la aplicación del principio de reciprocidad efectiva.</p> <p>La explotación de toda actividad aérea, incluso el establecimiento de agencia o representación comercial para la venta de pasajes, requiere concesión o autorización conforme a las normas internacionales y las prescripciones del Código Aeronáutico (Decreto-Ley N° 14.305 y sus modificativas) y su reglamentación.</p> <p>Las empresas extranjeras de aeronavegación internacional que presten servicios aéreos desde o hacia la República, o las que no los presten pero mantengan en ésta operaciones de venta de pasajes para el transporte de pasajeros por vía aérea, directamente o por intermedio de agentes, representantes o terceros autorizados cualquiera sea su naturaleza o denominación pagarán como contraprestación por la explotación del bien nacional que implica los derechos aerocomerciales de la República un porcentaje de hasta un quince por ciento (15%) del precio de los pasajes vendidos en el país que comprenda el itinerario total convenido, con independencia de la forma y lugar de emisión o pago.</p> <p>Solamente empresas nacionales de servicios de trabajo aéreo podrán operar aeronaves en servicios aéreos domésticos que no involucren transporte.</p>

Los servicios aéreos internos serán realizados exclusivamente por empresas nacionales. A menos que el Estado los explote directamente, los servicios aéreos internos de transporte regular de pasajeros, correo y carga serán realizados por concesionarios y los no regulares mediante autorización.

A los efectos de ser una empresa nacional de transporte aéreo, o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo, el cincuenta y uno por ciento (51%) de dichas empresas deberá ser de propiedad de nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.

Las empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.

Toda la tripulación y el personal, incluido la gerencia de una empresa nacional de transporte aéreo, deberá estar compuesta por nacionales de Uruguay, a menos que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica autorice lo contrario.

Los propietarios de aeronaves, para solicitar la matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. En caso de tratarse de un condominio, dicha condición deberá verificarse respecto del cincuenta y uno por ciento (51%) de los copropietarios cuyos derechos superen el cincuenta y uno por ciento (51%) del valor de la aeronave. Sin perjuicio del expresado requisito domiciliario, el Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deban reunirse por los dueños de aeronaves para matricularlas.

Los transportadores aéreos de bandera nacional deberán satisfacer en la medida de lo posible sus necesidades de funcionamiento operativo, incluyendo su mantenimiento y reparación con medios nacionales.

Los servicios de taxi aéreo quedan reservados a las empresas nacionales. Los explotadores extranjeros de servicios de taxi aéreo únicamente podrán operar hasta el territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas si el Estado de su nacionalidad brinda a los explotadores uruguayos idéntico tratamiento en lo que refiere a derechos, beneficios o ventajas concedidos a aquéllos

<b>Sector:</b>	Servicios aerofotográficos y aviación agrícola
<b>Obligaciones afectadas</b>	Trato nacional (Artículo 3) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Decreto-Ley N° 14.305 Decreto N° 186/1976 Decreto N° 158/1978 Decreto del Consejo de Gobierno 21.409 de 4/7/1952 Decreto N° 314/1994
<b>Descripción:</b>	<p>En las zonas de vuelo libre pueden ejercerse actividades aerofotográficas siempre que los interesados se inscriban en el Registro de Fotografos Aéreos. Para inscribirse deben cumplirse los siguientes requisitos: ser ciudadano uruguayo, incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en el caso de que el Ministerio de Defensa Nacional exima de este requisito.</p> <p>Para la obtención de los permisos para efectuar un registro con cualquier tipo de sensor aerotransportable, así como procesar dicho material en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, quienes intervengan en estas actividades deben ser personas (físicas) o empresas nacionales, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de este requisito.</p> <p>Aviación agrícola. Cuando circunstancialmente no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a solicitud del organismo competente, el ingreso transitorio de aeronaves extranjeras.</p> <p>Los servicios de trabajo aéreo aplicados al desarrollo (vg. Prospección de hidrocarburos, industria pesquera, estudios de irrigación, investigación geológica, etc.) quedan reservados a las empresas nacionales. Sólo cuando no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias de determinadas especialidades, la Dirección General de Aviación Civil podrá autorizar con carácter transitorio la operación de empresas extranjeras en el territorio nacional.</p>

Para inscribirse en el "Registro de Operadores de Sensores Aeroespaciales" las personas deben ser personas o empresas nacionales; incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de ese requisito. Si se tratara de empresas, la mayoría de sus directores deberán poseer la calidad indicada en el párrafo anterior.

<b>Sector:</b>	Servicios de transporte ferroviario
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Decreto-Ley N° 14.798 (ATIT) Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 27/11/03 Ley 17.930, Artículo 205
<b>Descripción:</b>	<p>A fin de suministrar servicios de transporte de carga y pasajeros, un operador ferroviario deberá obtener previamente la correspondiente licencia de operación ferroviaria de la Dirección Nacional de Transporte, que dictará la resolución que concede la licencia. Los operadores ferroviarios deberán revestir la forma de sociedad anónima, domicilio social en el país y la propiedad de nacionales uruguayos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital integrado. La constitución del cincuenta y uno por ciento (51%) de la dirección o administración debe ser de ciudadanos naturales o legales uruguayos domiciliados en Uruguay.</p> <p>En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte ferroviario internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores ferroviarios de Uruguay.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios de transporte carretero
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Medidas:</b>	Decreto-Ley N° 14.798 Decreto N° 283/1989 Decreto N° 230/1997 Decreto N° 274/2006 Decreto N° 285/2006
<b>Descripción:</b>	<p><u>Transporte colectivo de personas por carretera en automotores, de carácter regular:</u> es un servicio público que será explotado mediante el régimen de concesión, en líneas nacionales, en tanto que en líneas internacionales lo será mediante el régimen de permisos.</p> <p>Sólo pueden gestionar autorizaciones de servicios regulares de transporte colectivo de pasajeros por carretera, las empresas, personas físicas o jurídicas nacionales. Se consideran tales, aquellas en que la dirección, el efectivo control de la empresa y más de la mitad del capital social pertenece a ciudadanos naturales o legales con domicilio real en el país.</p> <p><u>Servicios no regulares de transporte colectivo de personas por carretera (transporte turístico y transporte no turístico).</u> Sólo pueden gestionar autorizaciones para realizar estos servicios las empresas, personas físicas o jurídicas, nacionales.</p> <p><u>Transporte internacional de carga.</u> Sólo podrán ser habilitadas para operar en el tráfico internacional las empresas nacionales de transporte de cargas por carretera que cumplan las siguientes condiciones: ser personas físicas o jurídicas, en las que más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa pertenezcan a ciudadanos naturales o legales, con domicilio real en el país.</p> <p>En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATTI) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATTI (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores carreteros de Uruguay.</p>



## Anexo II

1. La lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 9, los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales dicha Parte podrá adoptar o mantener medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) Artículo 3 (Trato nacional);
- (b) Artículo 4 (Trato de nación más favorecida);
- (c) Artículo 7 (Requisitos de desempeño), o
- (d) Artículo 8 (Altos ejecutivos y directorios).

2. Cada ficha de las listas establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 9, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha; y
- (c) **Descripción** describe la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 9, los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades mencionadas en el elemento **Descripción** de esa ficha.

---

### Lista de Chile

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4)
<b>Descripción:</b>	Chile reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la propiedad o control de las tierras ubicadas hasta una distancia de cinco (5) kilómetros desde la costa, que sean usadas para la agricultura. Dichas medidas podrían incluir el requisito de que la mayoría de cada clase de acciones de una persona jurídica que pretende ser propietaria o tener el control de tales tierras, pertenezca a personas naturales chilenas o a personas que residan en Chile durante ciento ochenta y tres (183) días o más al año.

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Altos ejecutivos y directivos (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	<p>Al transferir o disponer de cualquier interés accionario o activo de una empresa del Estado o entidad gubernamental existente, Chile se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal interés o activo y sobre el derecho de inversionistas extranjeros o sus inversiones de controlar cualquier empresa del Estado creada de este modo, o inversiones realizadas por el mismo. En relación con dicha transferencia o disposición, Chile podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección y miembros del directorio.</p> <p>Una "empresa del Estado" significará cualquier empresa de propiedad o controlada por Chile, mediante participación en su propiedad, e incluirá cualquier empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo únicamente para propósitos de vender o disponer de la participación en el capital o activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existente.</p>

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 4)
<b>Descripción:</b>	<p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.</p> <p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(1) aviación;</li><li>(2) pesca; o</li><li>(3) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.</li></ul>

<b>Sector:</b>	Comunicaciones
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los inversionistas de Uruguay, o con sus inversiones, en servicios de telecomunicaciones digitales de transmisiones satelitales unidireccionales, sean de televisión directa al hogar, de radiodifusión directa de servicios de televisión y directas de audio; servicios complementarios de telecomunicaciones.

<b>Sector:</b>	Asuntos relacionados con las minorías
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja.

<b>Sector:</b>	Asuntos relacionados con poblaciones autóctonas
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que deniegue a inversionistas de Uruguay y sus inversiones, cualquier derecho o preferencia otorgados a poblaciones autóctonas.

<b>Sector:</b>	Finanzas gubernamentales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3)
<b>Descripción:</b>	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la adquisición, venta, u otra forma de disposición, por parte de nacionales de Uruguay, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitido por el Banco Central o por el Gobierno de Chile.



<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4)
<b>Descripción:</b>	<p>Chile se reserva el derecho de controlar las actividades pesqueras de extranjeros, incluyendo desembarque, el primer desembarque de pesca procesada en el mar y acceso a puertos chilenos (privilegio de puerto).</p> <p>Chile reserva el derecho de controlar el uso de playas, terrenos de playa, porciones de agua y fondos marinos para el otorgamiento de concesiones marítimas. Para mayor certeza, "concesiones marítimas" no incluye acuicultura.</p>

<b>Sector:</b>	Industrias culturales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 4)
<b>Descripción:</b>	<p>Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, tales como acuerdos de cooperación audiovisual. Para mayor certeza, y para los efectos de esta reserva, los programas de subsidio apoyados por el gobierno para la promoción de actividades culturales no están sujetos a las limitaciones u obligaciones de este Acuerdo.</p> <p>“Industrias culturales” significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>(1) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;</li><li>(2) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;</li><li>(3) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;</li><li>(4) la producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o</li><li>(5) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión.</li></ol>

<b>Sector:</b>	Servicios sociales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	Chile se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes de derecho público y al suministro de servicios de readaptación social, así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: seguro o seguridad de ingreso, servicios de seguridad social o seguros, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

## Lista de Uruguay

<b>ector:</b>	Servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de las concesiones relacionadas con los servicios de infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos, así como la renovación o renegociación de los servicios de concesión existentes.

**Sector:** Servicios de distribución de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos

**Obligaciones afectadas:** Requisitos de desempeño (Artículo 7)

**Descripción:** Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a las concesiones relacionadas con los servicios de distribución de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos, así como la renovación o renegociación de las concesiones existentes de tales servicios.  
La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) otorga concesiones en función de sus potestades otorgadas por la ley.

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el otorgamiento de derechos o preferencias a minorías debido a razones sociales o económicas.

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorios (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	<p>Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite la transferencia o disposición de cualquiera de los derechos mantenidos sobre una empresa del Estado existente, de manera que únicamente un nacional uruguayo pueda recibirlos. No obstante, la cláusula precedente se refiere únicamente a la transferencia o disposición inicial de tales derechos, y no a transferencias o disposiciones subsiguientes.</p> <p>Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite el control de o imponga requisitos sobre cualquier empresa nueva creada por la transferencia o disposición de cualquier derecho conforme a lo establecido en el párrafo precedente a través de medidas relacionadas con la integración del directorio, pero no mediante limitaciones en la propiedad de los derechos transferidos. Uruguay también se reserva la facultad de adoptar o mantener cualquier medida que refiera a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros del directorio en dicha nueva empresa.</p> <p>Una "empresa del Estado" significará cualquier empresa de propiedad o controlada por Uruguay, mediante participación en su propiedad, e incluirá cualquier empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios postales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3)
<b>Descripción:</b>	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la recepción, procesamiento, transporte y entrega de facturas periódicas proporcionadas por empresas estatales, incluidas las siguientes: Telecomunicaciones básicas (ANTEL) Distribución de electricidad (UTE) Distribución de agua (OSE)



<b>Sector:</b>	Servicios sociales
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato nacional (Artículo 3) Trato de nación más favorecida (Artículo 4) Requisitos de desempeño (Artículo 7) Altos ejecutivos y directorio (Artículo 8)
<b>Descripción:</b>	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con servicios encargados del cumplimiento de las leyes, y los servicios que se indican a continuación, en la medida en que los mismos sean servicios sociales creados o mantenidos con objetivo público, a saber: servicios de rehabilitación y readaptación social, pensiones o seguros de desempleo, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, protección a la infancia, servicios de saneamiento público y servicio de suministro de agua.

<b>Sector:</b>	Servicios de transporte ferroviario y servicios auxiliares
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Requisitos de desempeño (Artículo 7)
<b>Descripción:</b>	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener requisitos de desempeño en los servicios de transporte ferroviario y servicios auxiliares, en la medida en que éstos sean adecuados, transparentes y no discriminatorios conforme a la legislación uruguaya.

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 4)
<b>Descripción:</b>	<p>Uruguay se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países al amparo de cualquier acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o firmado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Uruguay se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a países al amparo de cualquier acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en materia de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>(1) aviación;</li><li>(2) pesca;</li><li>(3) asuntos marítimos, incluyendo salvataje; o</li><li>(4) telecomunicaciones.</li></ol>

<b>Sector:</b>	Transporte terrestre
<b>Obligaciones afectadas:</b>	Trato de nación más favorecida (Artículo 4)
<b>Descripción:</b>	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) al amparo de cualquier acuerdo bilateral o multilateral relacionado con el transporte terrestre que se suscriba con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo conforme a sus compromisos en virtud del MERCOSUR.

**Sector:** Finanzas públicas

**Obligaciones afectadas:** Trato nacional (Artículo 3)

**Descripción:** Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Banco Central o por el Gobierno de Uruguay.

---

### Anexo III

1. La lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 9, los sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales dicha Parte podrá adoptar o mantener medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

(a) Artículo 3 (Trato nacional).

2. La ficha de la lista establece los siguientes elementos:

(a) **Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;

(b) **Obligaciones afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 9, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la ficha; y

(c) **Descripción** describe la cobertura de los sectores, subsectores, o actividades cubiertas por la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 9, los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones afectadas** de una ficha no se aplican a los sectores, subsectores y actividades mencionadas en el elemento **Descripción** de esa ficha.

---

**Anexo III**

**Lista de Uruguay**

**Sector:**

Todos los sectores.

**Obligaciones  
afectadas:**

Trato nacional (Artículo 3)

**Descripción:**

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente a establecer una Zona de Seguridad Fronteriza adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial del territorio nacional.

---

/